

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

*Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”*

Asunción, 25 de agosto de 2020

MHCD N° 1305

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS HIGIÉNICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTÓN, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID-19”**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2319/2020 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**AL  
HONORABLE SEÑOR  
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



**Mario Medina**  
Gabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

**Mario Villalba**  
H. Cámara de Senadores

NCR/S-209584

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

**LEY N° ...**

**QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS HIGIÉNICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTÓN, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID-19**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para todas las personas que concurren o asistan a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las del sector privado en general.

**Artículo 2°.-** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para todas las personas que circulen en todo el territorio nacional, cuando concurren o permanezcan en lugares públicos o privados, a las que asistan más de 5 (cinco) personas en el mismo espacio, cuya distancia sea menor a 1,5 m (un metro con cincuenta centímetros).

**Artículo 3°.-** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas que operan en los recintos cerrados de los siguientes lugares:

- a) Establecimiento de Salud, público, privado y otros.
- b) Establecimientos de educación básica, media y superior.
- c) Establecimiento de centro comercial, hoteles, farmacias, bibliotecas y demás establecimientos comerciales o sociales, similares de libre acceso al público.
- d) Establecimientos de cultos religiosos.
- e) Establecimientos de discotecas, restaurantes, casinos y actividades similares.
- f) Establecimientos donde se fabriquen, depositen o manipulen productos, medicamentos o alimentos.
- g) Establecimientos deportivos destinados al público como estadios o gimnasios con excepción de los deportistas mientras duren la práctica del deporte.
- h) Cualquier lugar o establecimiento privado en que se concentren más de 5 (cinco) personas para cualquier actividad.

**Artículo 4°.-** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas en los sitios abiertos en los que no haya posibilidad de mantener una distancia de 1,5 m (un metro con cincuenta centímetros).

NCR

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

**Artículo 5°.-** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas usuarias u operadoras en todos los tipos de transportes; terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, del sector público y privado.

**Artículo 6°.-** Se exceptúan al uso de mascarillas higiénicas a todas las personas que tienen contraindicado por motivos de salud debidamente justificado o personas con discapacidad que haga inviable su utilización.

**Artículo 7°.-** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas desde los seis años de edad en adelante.

**Artículo 8°.-** Se entiende por mascarilla higiénica cualquier material que cubra la nariz, la boca y el mentón, sea de fabricación casera o industrial.

**Artículo 9°.-** Prohíbese el ingreso a lugares públicos y privados de uso público sin el uso de mascarilla higiénica.

En caso de estar en uno de los lugares cerrados establecidos en el Artículo 3° de esta Ley sin mascarillas higiénicas, sus máximos responsables abonarán una multa de 2 (dos) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital, y en caso de reincidencia el cierre temporal del local por 10 (diez) días y en caso de una segunda reincidencia la clausura permanente.

**Artículo 10.-** Se establece como autoridad de aplicación y receptora de las multas, a las Municipalidades de la República, en cooperación con la Policía Nacional. La presente Ley podrá extenderse en tanto persista la Emergencia por la Pandemia del Coronavirus SARS-CoV2.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) deberá hacer una intensa y permanente campaña de comunicación concientizando a la ciudadanía para adoptar las medidas de prevención y protección, como uso obligatorio de mascarillas, lavado de manos, distanciamiento físico, distanciamiento social, cuidados en ambientes cerrados y/o concurridos, aislamiento y otras recomendaciones que la máxima autoridad sanitaria considere pertinentes.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

LEGISLACION Y CODIFICACION  
**SALUD PUBLICA**  
**PRESUPUESTO**  
CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION  
PRESUPUESTARIA  
**EQUIDAD SOCIAL Y GENERO**

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. Nº 2319.-

|                                   |                     |
|-----------------------------------|---------------------|
| <b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>     |                     |
| SECRETARIA GENERAL                |                     |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO |                     |
| Fecha de Entrada Asunción:        | 22 JUL 2020         |
| Según Acta Nº                     | 81 Sesión ORDINARIA |
| Expediente Nº                     | 57739-1             |

Asunción, 16 de julio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS HIGIÉNICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTÓN, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID 19**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 9 de julio de 2020.

Muy atentamente.

*Mirita G. de Gu*  
**Mirita Gusinky**  
Secretaria Parlamentaria

*Fernando Lugo Méndez*  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-209584



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

**QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS HIGIÉNICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTÓN, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID 19.**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1.º** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para todas las personas que concurran o asistan en los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las del sector privado en general.

**Artículo 2.º** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para todas las personas que circulen en todo el territorio nacional, cuando concurran o permanezcan en lugares públicos o privados, a las que asistan más de cinco personas en el mismo espacio, cuya distancia sea menor a 1,5 m (un metro con cincuenta centímetros).

**Artículo 3.º** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas que operan en los recintos cerrados de los siguientes lugares:

- a) Establecimiento de Salud, público, privado y otros.
- b) Establecimientos de educación básica, media y superior.
- c) Establecimiento de centro comercial, hoteles, farmacias, bibliotecas y demás establecimientos comerciales o sociales, similares de libres accesos al público.
- d) Establecimientos de cultos religiosos.
- e) Establecimientos de discotecas, restaurantes, casinos y actividades similares.
- f) Establecimientos donde se fabriquen, depositen o manipulen productos, medicamentos o alimentos.
- g) Establecimientos deportivos destinados al público como estadios o gimnasios con excepción de los deportistas mientras duren la práctica del deporte.
- h) Cualquier lugar o establecimiento privado que se concentren más de cinco personas para cualquier actividad.

**Artículo 4.º** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas en los sitios abiertos en los que no haya posibilidad de mantener una distancia de 1,5 m (un metro con cincuenta centímetros).

*Moita y*



*H. Cámara de Senadores*



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 5.º** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas usuarias u operadoras en todos los tipos de transportes; terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, del sector público y privado.

**Artículo 6.º** Se exceptúan al uso de mascarillas higiénicas todas las personas que tienen contraindicado por motivos de salud debidamente justificado o personas con discapacidad que haga inviable su utilización.

**Artículo 7.º** Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas desde los seis años de edad en adelante.

**Artículo 8.º** Se entiende por mascarilla higiénica cualquier material que cubra el mentón, boca y nariz, sea de fabricación casera o industrial.

**Artículo 9.º** El incumplimiento de la presente ley tendrá las siguientes sanciones:

- a) En caso de estar en la vía pública sin mascarilla higiénicas: el infractor deberá adquirir cinco tapabocas.
- b) La prohibición de ingreso a lugares públicos y privados de uso público sin el uso de mascarilla higiénica.
- c) En caso de estar en lugares cerrados establecidos en el artículo 3.º sin mascarillas higiénicas, sus máximos responsables abonarán una multa de dos jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital.

**Artículo 10.** Se establece como autoridad de aplicación y receptora de las multas, a las Municipalidades de la República, en cooperación con la Policía Nacional. La presente ley podrá extenderse en tanto persista la Emergencia por la Pandemia del Coronavirus SARS-CoV2.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) deberá hacer una intensa y permanente campaña de comunicación concientizando a la ciudadanía para adoptar las medidas de prevención y protección, como uso obligatorio de mascarillas, lavado de manos, distanciamiento físico, distanciamiento social, cuidados en ambientes cerrados y/o concurridos, aislamiento y otras recomendaciones que la máxima autoridad sanitaria considere pertinentes.

**Artículo 11.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

*Mirto G. de Gu*

**Mirta Gusinky**  
Secretaria Parlamentaria



*Fernando Lugo Méndez*

**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

1/6 7



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 06 de julio del 2020

Señor  
**Senador Oscar Salomón, Presidente**  
Honorable Cámara de Senadores  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los demás colegas Senadores Nacionales a objeto de presentar el Proyecto de Ley "**QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS HIGIENICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCION QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTON, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID - 19**"

En la confianza de dar el tramite pertinente, solicito el acompañamiento para la aprobación de la presente.

*Encomendado.*

**Enrique Riera Escudero**  
Senador de la Nación

**Jorge Querey**  
Senador de la Nación

**Zulma Gómez**  
Senadora de la Nación

**Desiré Massi**  
Senadora de la Nación

**Antonio Barrios**  
Senador de la Nación

**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación

**Hermelinda Alvarenga de Ortega**  
Senadora de la Nación





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Marco Legal:**

- Ley N° 6524 DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS.
- DECRETO PRESIDENCIAL 3525/2020 POR EL CUAL SE AMPLÍA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA) Y LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DESDE EL 13 DE ABRIL HASTA EL 19 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19).
- DECRETO N°3576/2020 POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) CORRESPONDIENTE A **LA FASE 1** DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA INTELIGENTE).
- DECRETO N°3619/2020 POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) CORRESPONDIENTES A **LA FASE 2** DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA INTELIGENTE).
- DECRETO N°3706/2020 POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), CORRESPONDIENTES A **LA FASE 3** DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA INTELIGENTE).

En virtud al marco legal vigente con la Ley de Estado de Emergencia y el Decreto Presidencial de Aislamiento y las fases del Plan de Levantamiento

Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

gradual del aislamiento preventivo general (**Cuarentena Inteligente**) y en concordancia con normas legales vigentes como el Código Penal y el Código Sanitario.

A nivel mundial la Pandemia-COVID-19, amenaza al mundo con su rápida propagación y Paraguay está comenzando a recibir el impacto de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), que fue notificado por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019, sabemos que hasta el momento es inevitablemente su expansión, pero los mecanismos preventivos sanitarios frenaran su rápida propagación.

De acuerdo con la versión oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Covid-19 se transmite cuando una persona contagiada elimina al hablar, toser o estornudar "gotitas" que transportan el virus a través de la boca o la nariz, o cuando estas caen en superficies, las contaminan y alguien más las toca y se lleva las manos a su nariz o boca.

El riesgo epidémico es complejo, por eso el uso de las herramientas apropiadas para responder comienza con la prevención control y la respuesta oportuna.

No cabe duda que debemos entender y comprender que el riesgo es directamente proporcional a la densidad poblacional de los lugares, es decir, es más probable contraer un virus respiratorio en un lugar donde haya muchas personas. Por ello, una de las medidas de protección sanitaria más apropiada para reducir la rápida expansión del virus COVID-19 ha sido instar la utilización de **MASCARILLAS HIGIENICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCION QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTON, EL FRECUENTE LAVADO DE LAS MANOS CON AGUA Y JABON, ASI COMO EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL.**

Por todo lo expuesto sabemos que es mejor prevenir que tener que remediar. Y fortalecer nuestro sistema de salud, así como debemos proteger a todos los ciudadanos del pueblo paraguayo.

Enrique Liera Escudero  
Senador de la Nación